

**AVISO**  
**EXPEDIENTE No. 3702020AA-35**

LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ART. 37 y 68 DE LA LEY 1437 DE 2011, NOTIFICA A: ANA MERCEDES DAZA LOPEZ, SEGUNDO OLEGARIO TORRES GONZALEZ, RODRIGO ARCILA GUTIERRZ, Y A TODO EL QUE SE CREA CON DERECHO, del contenido de la Resolución No. 644 del 07 de septiembre de 2021, cuya parte resolutive establece: **ARTÍCULO PRIMERO:** ~~Corregir el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-386301 en el sentido de dejar sin efecto ni validez jurídica la anotación No.11 en la cual con fecha 05/12/2013 y turno de radicación No.2013-110869, se registró el oficio No. 4598 del 03/12/2013 del Juzgado noveno Civil Municipal de Cali, Por lo anterior la anotación No.11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-386301, queda sin valor ni efecto jurídico y sin validez por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, en razón a la invalidez de la anotación No.11, la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-386301, recobra su validez jurídica.~~ **ARTICULO SEGIUNDO:** Corregir el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-386301 en el sentido de dejar sin efecto ni validez jurídica la anotación No.12, en la cual con fecha 05/12/2013 y turno de radicación No.2013-110870, se registró el certificado No.1280 del 04/12/2013, correspondiente a la Escritura Publica No.3270 del 29/12/2013, de la Notaria primera de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, Por lo anterior la anotación No.12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-386301, queda sin efecto jurídico y sin validez por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, en razón a la invalidez de la anotación No.12, la anotación No8 del folio de matrícula inmobiliaria No.370-386301, recobra su validez jurídica. **ARTICULO TERCERO:** Corregir el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-386301 en el sentido de dejar sin efecto ni validez jurídica la anotación No.13, en la cual con fecha 13/02/2014 y turno de radicación No.2014-14541, se registró la ~~Escritura Publica No. 237 del 11/02/2014 de la Notaria trece de Cali, por la cual Segundo Olegario Torres González, constituye Hipoteca Abierta sin límite de cuantía, a favor de Rodrigo Arcila Gutiérrez, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, Por lo anterior la anotación No.13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-386301, queda sin efecto jurídico y sin validez.~~ **ARTICULO CUARTO:** Corregir el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-386301 en el sentido de dejar sin efecto ni validez jurídica la anotación No.14, en la cual con fecha ~~13/02/2014 y turno de radicación No.2014-14541, se registró la Escritura Publica No. 237 del 11/02/2014 de la Notaria trece de Cali, por la cual Segundo Olegario Torres González, constituye Usufructo, a favor de Rodrigo Arcila Gutiérrez, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, Por lo anterior la anotación No.14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-386301, queda sin efecto jurídico y sin validez.~~ **ARTICULO QUINTO:** Corregir el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-386301 en el sentido de dejar sin efecto ni validez jurídica la anotación No.15, en la cual con fecha 22/07/2015 y turno de radicación No.2015-80202, se registró el oficio No.1920 del 14/07/2020 del Juzgado trece Civil Municipal de Oralidad de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. Por lo anterior la anotación No.15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-386301, queda sin efecto jurídico y sin validez. **ARTICULO SEXTO:** Notificar el presente acto administrativo a las partes interesadas, ya todo el que se crea con derecho sobre el inmueble y a terceros que se desconozca su domicilio. Si no fuere posible la citación personal de los interesados, esta se surtirá mediante aviso que se publicará en un sitio dispuesto en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali y en la página web de la Superintendencia de notariado y



registro, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011. Así misma notificación a terceros indeterminados de la decisión de una Actuación Administrativa, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011. **ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali y/o apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro en Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación (Artículo 76 Ley 1437 de 2011). **ARTICULO OCTAVO:** En firme desbloquese el folio de matrícula inmobiliaria No.370-386301, efectúese las correcciones y consecuencias pertinentes. **ARTICULO NOVENO:** Archivar copia de la presente Resolución en la carpeta de antecedentes registrales correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No.370-386301. **ARTICULO DECIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición. Dada en Santiago de Cali, a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021). Firmada Firmado por **FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA** Registrador Principal Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y **LUIS EDUARDO BEDOYA LIBREROS** - Coordinador Área Jurídica. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se fija el presente Aviso en lugar visible de esta Oficina y en la Página WEB de la Superintendencia de Notariado y Registro, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Secretaria Ad Hoc 

Se desfija a las 5 p.m., del día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (Artículo 69 de la ley 1437 de 2011).

Secretaria Ad Hoc 

## RESOLUCION No.644 del 07 de septiembre de 2021

### EXPEDIENTE No. 3702020AA-35

Por medio de la cual se ordena invalidar las anotaciones Nos.11, 12,13,14 y 15 del folio de matrícula inmobiliaria No.370-386301.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Artículo 59 de la Ley 1579 del 2012 y el artículo 34 s.s. de la Ley 1437 de 2011 y,

#### 1. CONSIDERANDO QUE:

1. El derecho registral se encarga de regular la inscripción de los actos de constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación traslación etc., del dominio u otro derecho real sobre bienes inmuebles (Artículo 2 Ley 1579 de 2012) Según los principios que sirven de base al sistema de registro, la publicidad del título debe ser concordante con la realidad jurídica del predio, dando cumplimiento al principio de legalidad.
2. *El artículo 59 del mismo estatuto, establece el procedimiento para corregir los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción del registro.*
3. *El artículo 49 de la Ley 1579 de 2012 ordena: "El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta Ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien".*

#### 2. ANTECEDENTES:

4. Mediante solicitud con radicado No. **3702017ER03337** del **14/03/2017**, realizada por el Juzgado séptimo Civil de ejecución de Sentencias de Cali, Oficina de apoyo, a través de la Doctora Sika Córdoba Quesada, Profesional Universitario Grado 17, comunica: "Referencia: Ejecutivo, Demandante: Ana Mercedes Daza López CC. No. 31.445.388, Demandado: Segundo Olegario Torres González C.C. No. 5.290.279, Rad: 09-2009-00971-00. Me permito comunicarle que el proceso de la referencia que cursaba en el Juzgado 009 Civil del Circuito de Cali, fue remitido a este Despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, Circular No.075 de 2013 y PSAA 15-10288 del Consejo Superior de la Judicatura. Me permito comunicarle que mediante providencia del 24 de febrero de 2017, el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dispuso "(...) de conformidad con el auto que antecede, se allega memorial suscrito por la cedente del crédito de la señora ANA MERCEDES DAZA LOPEZ y el cesionario señor ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ, manifestando bajo la gravedad del juramento que no le han firmado documento alguno al demandado SEGUNDO OLGARIO TORREZ para levantar la hipoteca, y concluyen que suplantarón la firma de la cedente como la del Juez. Y solicitan una vez solucionado este asunto se fije fecha para remate. Conforme la manifestación anterior, se conmina para que, en el término máximo de cinco días, proceda a ello, so pena de aplicar las sanciones que regulan el

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

Dirección: Carrera 56 No. 11 A - 20

Teléfono: 3156689, 3156691

<http://www.ofiregiscali@supernotariado.gov.co>

Página No.2 de la Resolución No.644 del 07/09/2021, expediente 3702020AA-35

*5. Artículo 44 del cgg (...). Conforme a lo anterior y atendiendo que hasta la fecha La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no ha dado aún respuesta al requerimiento realizado en el Auto anterior, se comunica para que, en el término máximo de cinco días, proceda a ello. De igual manera el demandante SEGUNDO OLEGARIO TORRES GONZALEZ, ha guardado silencio respecto de los hechos, que nos convocan y que es quien en últimas debe manifestar por qué razón aparece el registro del levantamiento de la medida cautelar y de la hipoteca que garantiza la obligación aquí ejecutada, además de la constitución de una nueva hipoteca y una medida cautelar ejecutada en el Juzgado 13 Civil municipal de Cali, bajo el proceso con radicado No. 13-2015-5726-00, según consta en la anotación No.14. Auto que fue notificado por estado y además se remitió oficio a la dirección que registra la demandada, devuelto por la causal desconocido.*

*Así las cosas y como quiera que aunque en las fija turas, no aparece físicamente el documento contentivo del poder otorgado por el demandado SEGUNDO OLEGARIO TORRES GONZALEZ, pero si las actuaciones en donde intervinieron las mismas, se comunica igualmente a la abogada AIDA RUTH ESCOBAR y a la abogada sustituta SAYRA MARLENE ANACONA CHAVARRO, para que se pronuncien sobre los hechos que nos convocan, en el término de cinco días siguientes a la notificación de este Auto por estado, so pena de verse avocados a las sanciones que prevé el artículo 44 del cgg.*

*Finalmente, bajo las circunstancias conocidas, no hay manera de fijar fecha de remate ya que no hay registro de hipoteca ni de embargo por cuenta de este proceso, pues como se dijo hay inscrita una nueva hipoteca”.*

**Mediante solicitud con radicado No.3702021ER05797 del 03/09/2021, la Doctora: ELIZABETH VARGAS BERMUDEZ, Notaria Primera del Circulo de Cali, aporta la correspondiente DENUNCIA PENAL, a la cual le correspondió el radicado No. 20210060211872 del 2021-08-12.**

Por lo anteriormente expuesto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, una vez realizado el estudio jurídico, dio inicio a la actuación administrativa No. **3702020AA-35**, mediante Auto No.30 del **12/05/2020**, con el fin de establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria Nos. **370-386301**. Dando aplicación al Artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 y la Instrucción Administrativa No.11 de julio de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

3. En cumplimiento al procedimiento establecido en los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de citar a los interesados para notificación personal y solicitud de certificaciones, se expidieron los siguientes oficios así:

**El 18 de mayo de 2020 con radicación No.3702020EE02571, se da oportuna respuesta a la Doctora SIKA CORDOBA QUESADA, Profesional universitaria del Juzgado octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Oficina de Apoyo y en ella es citado a notificación personal del Auto de inicio No.30 del 12/05/2020, correspondiente al trámite administrativo No.3702020AA-35.**

Página No.3 de la Resolución No.644 del 07/09/2021, expediente 3702020AA-35

Con radicado **No.3702020EE02573 del 18/05/2020**, se envió citación a notificación personal a la dirección de nomenclatura: Carrera 42B Bis No. 48-76, a la señora ANA MERCEDES DAZA LOPEZ.

Con radicado **No.3702020EE02574 del 18/05/2020**, se envió citación a notificación personal a la dirección de nomenclatura: Carrera 72 H Bis No.2 BN-71, a la señora ANA MERCEDES DAZA LOPEZ.

Con radicado **No.3702020EE02575 del 18/05/2020**, se envió citación a notificación personal a la dirección de nomenclatura: Carrera 10 No.14-68 a la señora ANA MERCEDES DAZA LOPEZ

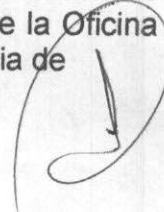
Con radicado **No.3702020EE02576 del 18/05/2020**, se envió citación a notificación personal a la dirección de nomenclatura: Calle 42 B No.54C-17, al señor SEGUNDO OLEGARIO TORRES GONZALEZ.

Con radicado **No.3702020EE02577 del 18/05/2020**, se envió citación a notificación personal a la dirección de nomenclatura: Avenida 3 Norte No.40-11 al señor RODRIGO ARCILA GUTIERREZ.

Con radicado **No.3702019EE02579 del 18/05/2020**, se fijó aviso en lugar visible de esta Oficina y en la página web de la Superintendencia de Notariado y registro, citando a las personas indeterminadas y a Todas las que se crean con derecho, a notificación personal. el cual fue publicado en la página web el día 19/05/2020.

Al no ser posible ninguna notificación personal, con fecha 12 de marzo de 2021, se fijó **AVISO DE CITACION** a notificación personal a los señores **ANA MERCEDES DAZA LOPEZ, SEGUNDO OLEGARIO TORRES GONZALEZ, RODRIGO ARCILA GUTIERREZ Y a todo el que se crea con derecho** a notificación personal, así mismo se solicitó su publicación en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, desfijándose el día 19/03/2021, según constancia de divulgación de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En consecuencia, de lo anterior, por la imposibilidad de notificación personal, transcurridos cinco (05) días sin haberse hecho presentes los interesados se procedió a fijar **AVISO DE NOTIFICACION** a los señores: **ANA MERCEDES DAZA LOPEZ, SEGUNDO OLEGARIO TORRES GONZALEZ, RODRIGO ARCILA GUTIERREZ Y a todo el que se crea con derecho**, el día 23/03/2021, en lugar visible de esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, así mismo se solicitó a través de la Oficina de Comunicaciones, la comunicación en la página web de la Superintendencia de



Página No.4 de la Resolución No.644 del 07/0/2021, expediente 3702020AA-35

Notariado y Registro, desfijándose el día 30 de marzo de 2021. Advirtiendo que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, quedando debidamente notificados del contenido del Auto No.30 del 12/05/2020, por medio del cual se inicia una actuación administrativa, tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No.**370-386301**.

Una vez agotada la etapa de notificaciones de la forma anteriormente expuesta, se profiere la presente resolución.

#### 4.- PRUEBAS

Para efectos de la presente actuación administrativa se tendrán como pruebas los documentos contenidos en la carpeta de antecedentes registrales la correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No.**370-386301** y los documentos registrados en las anotaciones del citado folio, igualmente los documentos contenidos en el expediente de la Actuación Administrativa No.**3702020AA-35**.

#### 5.0- ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO

Mediante escrito con radicado No.3702017ER03337 del 14/03/2017, la Doctora SIKA CORDOBA QUESADA, funcionaria del Juzgado Séptimo Civil de Ejecución de Sentencias de Cali, Oficina de apoyo, (Profesional Universal Grado 17), solicito: *"Ejecutivo, Demandante: Ana Mercedes Daza López CC. No. 31.445.388, Demandado: Segundo Olegario Torres González C.C. No. 5.290.279, Rad: 09-2009-00971-00. Me permito comunicarle que el proceso de la referencia que cursaba en el Juzgado 009 Civil del Circuito de Cali, fue remitido a este Despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, Circular No.075 de 2013 y PSAA 15-10288 del Consejo Superior de la Judicatura. Me permito comunicarle que mediante providencia del 24 de febrero de 2017, el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dispuso "(...) de conformidad con el auto que antecede, se allega memorial suscrito por la cedente del crédito de la señora ANA MERCEDES DAZA LOPEZ y el cesionario señor ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ, manifestando bajo la gravedad del juramento que no le han firmado documento alguno al demandado SEGUNDO OLGARIO TORREZ para levantar la hipoteca, y concluyen que suplantaron la firma de la cedente como la del Juez. Y solicitan una vez solucionado este asunto se fije fecha para remate. Conforme la manifestación anterior, se conmina para que, en el término máximo de cinco días, proceda a ello, so pena de aplicar las sanciones que regulan el Artículo 44 del cgg (...). Conforme a lo anterior y atendiendo que hasta la fecha La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no ha dado aún respuesta al requerimiento realizado en el Auto anterior, se comunica para que, en el término máximo de cinco días, proceda a ello. De igual manera el demandante SEGUNDO OLEGARIO TORRES GONZALEZ, ha guardado silencio respecto de los hechos, que nos convocan y que es quien en ultimas debe manifestar por qué razón aparece el registro del levantamiento de la medida cautelar y de la hipoteca que*

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

Dirección: Carrera 56 No. 11 A - 20

Teléfono: 3156689, 3156691

<http://www.ofiregiscali@supemotariado.gov.co>

Página No.5 de la Resolución No.644 del 07/09/2021, expediente 3702020AA-35

*Garantiza la obligación aquí ejecutada, además de la constitución de una nueva hipoteca y una medida cautelar ejecutada en el Juzgado 13 Civil municipal de Cali, bajo el proceso con radicado No. 13-2015-5726-00, según consta en la anotación No.14. Auto que fue notificado por estado y además se remitió oficio a la dirección que registra la demandada, devuelto por la causal desconocido.*

*Así las cosas y como quiera que aunque en las fija turas, no aparece físicamente el documento contentivo del poder otorgado por el demandado SEGUNDO OLEGARIO TORRES GONZALEZ, pero si las actuaciones en donde intervinieron las mismas, se comunica igualmente a la abogada AIDA RUTH ESCOBAR y a la abogada sustituta SAYRA MARLENE ANACONA CHAVARRO, para que se pronuncien sobre los hechos que nos convocan, en el término de cinco días siguientes a la notificación de este Auto por estado, so pena de verse avocados a las sanciones que prevé el artículo 44 del cgg.*

*Finalmente, bajo las circunstancias conocidas, no hay manera de fijar fecha de remate ya que no hay registro de hipoteca ni de embargo por cuenta de este proceso, pues como se dijo hay inscrita una nueva hipoteca”.*

Por lo anterior, esta Oficina, le informa que para proceder a dar inicio a la actuación administrativa, era necesario cumplir con los requisitos señalados en la **INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 11 del 30 DE JULIO DE 2015** proferida por **La Superintendencia de Notariado y Registro**, con el fin de establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-386301**, dando inicio a las actuaciones administrativa correspondiente.

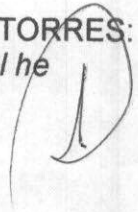
#### **6.0-INTERVENCION DE TERCEROS:**

En el curso de la presente Actuación administrativa, se presentó la siguiente intervención:

1-) Con radicado No. 3702020ER02108 del 12/06/2020, el señor **SEGUNDO OLEGARIO TORRES**, solicito: *“Se me informe cual es el motivo por el que no se ha registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 370-386301, la cancelación del embargo según oficio No.3412 del 16/12/2019, proferido por el Juzgado tercero de Ejecución Civil Municipal de Cali, radicado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día 04 de febrero del año en curso, bajo la radicación No. 2020-7767. Lo anterior por cuanto en las diversas oportunidades que he ido a reclamar dicho registro, me dicen que todavía no está registrado. Esta situación está perjudicando mi patrimonio, dado que tengo pendiente un negocio jurídico, el cual pende de una condición”.*

Al mencionado señor **SEGUNDO OLEGARIO TORRES**, se le dio oportuna respuesta, mediante oficio **No.3702020EE03091 del 21/07/2020**.

2- ) Con radicado No.3702020ER03553 del 07/09/2020, el señor **SEGUNDO TORRES**: *“Me pueda dar información de la matrícula inmobiliaria No.370-386301. La cual he*



Página No.6 de la Resolución No.644 del 07/09/2021, expediente 3702020AA-35

*Venido solicitando ante ustedes, pero me informa que está bloqueada, agradezco me informen el problema que tiene esta matrícula para así poder ustedes me permitan el certificado de tradición y dar trámite a lo que afecta esta matrícula por la atención me suscribo”.*

Al mencionado señor SEGUNDO TORRES, se le dio oportuna respuesta, mediante oficio No.3702020EE04123 del 10/09/2020.

### 7.0- CONSIDERACIONES DE ESTA OFICINA

El derecho registral se encarga de regular la inscripción de los actos de constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, traslación, etc., del dominio u otro derecho real sobre bienes inmuebles (Artículo 2° Ley 1579 de 2012). Según los principios

Que sirven de base al sistema de registro, la publicidad del título debe ser concordante con la realidad Jurídica del predio, dando cumplimiento al principio de legalidad.

El artículo 49 del Estatuto de Registro, Ley 1579 de 2012, establece que: “El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.”

El artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 establece el procedimiento para corregir los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción del registro.

Estudiadas las anotaciones que contiene el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-386301** y revisados los documentos que reposan en el archivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, encontramos lo siguiente: Corresponde a un inmueble ubicado en la Calle 10 A No.65 A-56, Urbanización Gran Limonar II Etapa Cali, Lote No.16 Manzana 31, Urbanización Ciudad Córdoba, con un total de 15 anotaciones.

**En la anotación No.6** con fecha 09/11/1993 y turno de radicación No.85885, se registró la Escritura Pública No.6178 de 15/10/1993 de la Notaria 9 de Cali, por la cual la Constructora el Limonar Limitada vende a Arnoldo Arbeláez Martínez, el inmueble descrito y alinderado.

**En las anotaciones No.7 y 8** con fecha 19/11/2008 y turno de radicación No.2008-85160, se registró la Escritura Publica No. 2429 del 18/11/2008 de la Notaria 19 de Cali, por medio de la cual Arnoldo Arbeláez Martínez vende a Segundo Olegario Torres González y a la vez el comprador constituye hipoteca con cuantía indeterminada a favor de Ana Mercedes Daza López.

**En la anotación No.9** con fecha 19/08/2009 y turno de radicación No.2009-58893, se registró el oficio No. 1840 del 04/08/2009 del Juzgado 9 Civil Municipal por medio del cual se ordena el



Página No.7 de la Resolución No.644 del 07/09/2021, expediente 3702020AA-35

Embargo ejecutivo con acción mixta, de Ana Mercedes Daza López contra Segundo Olegario Torres González.

En la anotación No.11 con fecha 05/12/2013 y turno de radicación No. 2013-110869, se registró el oficio No.4598 del 03/12/2013 del Juzgado noveno Civil Municipal de Cali, el cual ordena la cancelación del embargo inscrito por oficio No.1840 del 04/08/2009 de Ana Mercedes Daza López a Segundo Olegario Torres González.

En la anotación No.12 con fecha 05/12/2013 y turno de radicación No. 2013-110870, se registró el certificado No. 1280 del 04/12/2013 de la Notaria primera de Cali, por medio de la cual se Cancela la hipoteca constituida por la Escritura Publica No.2429 del 18/11/2008, de la Notaria 19 de Cali, cancelada por Escritura Publica No.3270 del 29/11/2013 de la Notaria 1 de Cali, de Ana Mercedes Daza López a Segundo Olegario Torres González.

En las anotaciones Nos.13 y 14 con fecha 13/02/2014 y turno de radicación No:2014-14541, se registró la Escritura Publica No. 237 del 11/02/2014 de la Notaria 13 de Cali, por medio de la cual Segundo Olegario Torres González constituye hipoteca abierta sin límite de cuantía a Rodrigo Arcila Gutiérrez y a la vez el señor Segundo Olegario Torres González constituye usufructo a favor de Rodrigo Arcila Gutiérrez.

En la anotación No.15 con fecha 22/07/2015 y turno de radicación No.2015-80202, se registró el oficio No.1920 del 14/07/2015, del Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, el cual ordena el embargo ejecutivo con acción real, dentro del radicado No.760014003013201500.5726-00 de Rodrigo Arcila Gutiérrez contra Segundo Olegario Torres González.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali, dando cumplimiento a lo establecido por la **Instrucción Administrativa No. 11 de 30/07/2015** de la Superintendencia de Notariado y Registro, con el propósito de conformar el acervo probatorio de la presente Actuación Administrativa, oficio a las entidades que presuntamente profirieron los diferentes instrumentos públicos y documentos para registro anteriores y posteriores al acto de cancelación de hipoteca, contenida en el certificado No. 1280 del 04/12/2013 de la Notaria Primera de Cali, con el fin de que certifiquen si los mismos corresponden a los autorizados por los Despachos pertinentes.

. Oficio **No.3702020EE02580** del 18 de mayo de 2020, donde se solicita a la Doctora **MIRYAM PATRICIA BARONA MUÑOZ**, Notaria novena del Circulo de Cali, expida certificación en la cual conste si conste si la Escritura pública No: 6178 del 15/10/1993 SN de la Notaria 9 de Cali, por la cual La Constructora Limonar Limitada vende a Arnoldo Arboleda Martínez, fue emitida en su despacho.

Dando respuesta a nuestra solicitud anterior, la Doctora MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA, Notaria novena encargada del Circulo de Cali, mediante oficio No.3702020ER02096 del 11/06/2020, ASUNTO: Actuación Administrativa No.3702020AA-35, Oficio No.: 3702020EE02580 CERTIFCO: "A fin de dar cumplimiento a lo solicitado en la Actuación Administrativa mencionada y revisado el protocolo de esta Notaria, la Escritura Publica No.6178 del 15 de octubre de 1993, manifestamos que dicho acto es una venta ,donde la Constructora Limonar LTDA con Nit No. 890.320.742 vende al señor Arnoldo Arboleda